

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **Álvaro de Jesús Echeverri Castrillón**

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

Álvaro de Jesús Echeverri Castrillón

Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

por el valor de nueve mil cuatrocientos veintiséis millones trescientos treinta y cinco mil quinientos cinco pesos (\$9.426.335.505,00) moneda corriente, cuyo Certificado de Disponibilidad Presupuestal corresponde al número 41222, el cual tiene como objeto cooperar en el cumplimiento de las funciones encomendadas al MHCP y a la DIAN, en calidad de Entidad Ejecutora del Patrimonio Autónomo Fondo DIAN Para Colombia.

Que la Subdirección de Financiamiento con Organismos Multilaterales y Gobiernos de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, verificó los documentos en los que se soporta la solicitud de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y del Consorcio Fondo DIAN para Colombia, en sus calidades de Entidad Ejecutora y Entidad Fiduciaria del Fondo DIAN para Colombia, así como el Registro Presupuestal del Compromiso expedido por la Subdirección Financiera de este Ministerio y con base en ello, emitió el Memorando número 3-2022-004565 del 11 de abril de 2022, mediante el cual consideró procedente realizar la transferencia al Fondo DIAN para Colombia por valor de \$2.556.908.273,59 pesos y recomendó seguir adelante con los procedimientos y trámites que sean necesarios para que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público dé cumplimiento a lo solicitado.

Que de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del párrafo 4 del artículo 2.20.4 del Decreto número 1068 de 2015, la vigilancia y responsabilidad de la ejecución de los recursos y proyectos, estará a cargo de la Entidad Ejecutora, sin perjuicio de las obligaciones que le corresponden a la Entidad Fiduciaria como vocera del Fondo y responsable de la conservación y transferencia de los recursos.

Que en mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordénese a la Subdirección Financiera de este Ministerio, transferir al Fondo DIAN para Colombia, administrado por el Consorcio Fondo DIAN para Colombia en su calidad de Entidad Fiduciaria, la suma de dos mil quinientos cincuenta y seis millones novecientos ocho mil doscientos setenta y tres pesos con cincuenta y nueve centavos (\$2.556.908.273,59), moneda legal colombiana, con el fin de atender los pagos relacionados en la presente resolución.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de mayo de 2022.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Manuel Restrepo Abondano.

(C. F.).

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 706 DE 2022

(mayo 9)

por medio del cual se designa un miembro ante el Comité Directivo del Fondo para el Acceso a los Insumos Agropecuarios (FAIA).

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el artículo 16 de la Ley 2183 de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 2183 de 2022, el Comité Directivo del Fondo para el Acceso a los Insumos Agropecuarios (FAIA), se encuentra integrado, entre otros, por un miembro designado por el Presidente de la República.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Designación.* Designar ante el Comité Directivo del Fondo para el Acceso a los Insumos Agropecuarios (FAIA), al Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 9 de mayo de 2022.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Rodolfo Zea Navarro.

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 00140 DE 2022

(mayo 9)

por la cual se adopta el Reglamento Específico de Trazabilidad Animal para la especie Bovina y Bufalina.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere la Ley 1659 de 2013, el artículo 5° de la Resolución número 0383 de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1659 de 2013, creó el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal (SNIITA), como un Sistema integrado por un conjunto de instituciones, normas, procesos, datos e información, desarrollado para generar y mantener la trazabilidad en las especies de interés económico, pertenecientes al eslabón de la producción primaria.

Que el párrafo 1° del artículo 1° de la mencionada ley, integró al SNIITA el Sistema Nacional de Identificación e Información del Ganado Bovino (SINIGAN), creado por la Ley 914 de 2004, cuya dirección, administración y lineamientos de política están a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Que el SNIITA tiene como fundamentos la universalidad, obligatoriedad, gradualidad en los términos indicados en el artículo 2° de la Ley 1659 de 2013 y definidos en el artículo 3° de dicha ley.

Que el artículo 1° de la Resolución número 133 de 2016 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, designó al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), como administrador del Sistema Nacional de Información, Identificación y Trazabilidad Animal.

Que el artículo 3° de la Resolución número 0383 de 2021 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, define que el del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural es el responsable de la dirección, administración y lineamientos de política del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal.

Que el artículo 5° de la misma resolución, designó la Dirección de Innovación, Desarrollo Tecnológico y Protección Sanitaria como responsable del desarrollo de los reglamentos específicos de cada especie de interés económico pertenecientes al eslabón de la producción primaria en el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal con los respectivos gremios de la producción y las demás autoridades involucradas.

Que la Dirección de Innovación, Desarrollo Tecnológico y Protección Sanitaria, mediante memorando 20225820129433, remitió justificación técnica señalando entre otros aspectos los siguientes:

“En el sector agroalimentario se entiende por trazabilidad la capacidad de rastrear un alimento, un pienso, un animal productor de alimentos o cualquier sustancia que vaya a ser usada para ser incorporada a ellos, a través de todas las etapas de producción, elaboración y distribución que forman la cadena alimentaria.

La trazabilidad es por tanto una herramienta fundamental para garantizar la seguridad de los alimentos, así como la sanidad de las personas y los animales, y por ello aparece de manera destacada tanto en el Código Sanitario de la OIE (Organización Mundial de la Sanidad Animal) como en el Codex Alimentarius (FAO/OMS).

La identificación de los animales constituye una práctica ganadera habitual que se remonta a la antigüedad. Si en un principio se realizaba para diferenciar animales valiosos o para asegurar la propiedad de los animales para evitar robos y fraudes, en la actualidad se utiliza con fines diversos. Se ha convertido en un elemento fundamental para garantizar la seguridad de los alimentos de origen animal, al permitir rastrear el origen de estos desde la mesa hasta la granja”.

“Ante la presencia de enfermedades de alto impacto en el sector pecuario y que podrían afectar la salud humana, dieron relevancia al tema de trazabilidad animal. El síndrome de la Encefalopatía Espongiforme Bovina, también conocida como enfermedad de las “Vacac Locas” condujo a la creación e implementación de Sistemas de Trazabilidad Animal, como un instrumento que garantiza la seguridad e inocuidad de los alimentos”.

“Colombia no fue ajeno a la dinámica mundial, por lo anterior mencionado se realizó la expedición de la Ley 914 de 2004, por la cual se crea el Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino, como parte de la implementación se desarrolló un marco normativo contenido en el decreto único del sector agropecuario 1071 de 2015 y sus resoluciones, como parte del trabajo se desarrolló el software aplicativo SINIGAN, como una herramienta tecnológica en la cual se puede consolidar la información necesaria para lograr la trazabilidad animal”.

Que en virtud de la justificación técnica remitida por la Dirección de Innovación, Desarrollo Tecnológico y Protección Sanitaria, documento en virtud del cual se expide la presente resolución, se refleja la necesidad de adoptar el reglamento específico de trazabilidad animal para la especie Bovina y Bufalina.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* Adoptar el Reglamento Específico de Trazabilidad Animal para la especie Bovina y Bufalina, en el marco del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal (SNIITA), el cual contiene las reglas y procedimientos bajo los cuales ha de regirse la aplicación del subsistema SINIGAN; documento que estará publicado en la página web del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a partir de la expedición de la presente resolución.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones establecidas en el reglamento que se adopta mediante la presente resolución se aplicarán en todo el territorio nacional al administrador, los usuarios y agentes del sistema que adelanten la actividad ganadera con las especies Bovina y Bufalina.

Artículo 3°. *De la actualización.* Las adiciones, supresiones, modificaciones y en general cualquier actualización al reglamento que se adopta mediante la presente resolución, se realizará a través del respectivo documento modificador según la materia, el cual surtirá el respectivo trámite de revisión y aprobación ante el Comité Asesor y la Comisión Nacional del SNIITA respectivamente.

Artículo 4°. *De las sanciones.* El incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución y el Reglamento Específico de Trazabilidad Animal de la especie bovina y bufalina, dará lugar a que se adelanten por parte del administrador las actuaciones administrativas sancionatorias que estime pertinentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1659 de 2013, e impondrá las sanciones a que haya lugar, conforme lo dispuesto en los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, o aquella que la modifique, adicione o sustituya.

Artículo 5°. *Vigencias y derogatorias.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, y deroga íntegramente las Resoluciones números 0242 de 2007, 070 de 2007, 071 de 2007, 0378 de 2009, 0391 de 2013 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 9 de mayo de 2022.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Rodolfo Zea Navarro.

(C. F.).

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 00000734 DE 2022

(mayo 9)

por la cual se modifican los artículos 2°, 5° y 11 de la Resolución número 1440 del 2021, reglamento técnico para vajillas y artículos de vidrio, cerámica y vitrocerámica en contacto con alimentos, y los artículos de cerámica empleados en la cocción de los alimentos, que se fabriquen, importen y comercialicen en el territorio nacional.

El Ministro de Salud Protección Social, en ejercicio de sus facultades legales, en especial, de las conferidas por los artículos 552 y 553 de la Ley 9ª de 1979, el numeral 30 del artículo 2° del Decreto ley 4107 de 2011, y el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, el 20 de septiembre del 2021 expidió la Resolución número 1440 de 2021, por la cual se expide el reglamento técnico para vajillas y artículos de vidrio, cerámica y vitrocerámica en contacto con alimentos, y los artículos de cerámica empleados en la cocción de los alimentos, que se fabriquen, importen y comercialicen en el territorio nacional.

Que, en el citado reglamento técnico se fijan los requisitos que deben cumplir los fabricantes e importadores de los productos allí establecidos, específicamente en cuanto a los límites permisibles para la liberación de plomo y cadmio, con el propósito de eliminar o prevenir los riesgos para la salud humana, asociados a su uso.

Que, para cumplir con los requisitos sobre los límites de liberación de plomo y cadmio, se señaló en el artículo 10 de la precitada resolución, que se debe demostrar la conformidad

de tales productos, así: “...Certificado de conformidad expedido por un Organismo de Certificación Acreditado por el ONAC o por un organismo de certificación acreditado por un Organismo de Acreditación perteneciente a los Acuerdos de Reconocimiento Multilateral (MLA) del Foro Internacional de Acreditación (IAF), del cual ONAC es signatario, bajo la norma técnica ISO/IEC 17065 o la norma que la modifique o sustituya, con alcance a este reglamento, en observancia de lo establecido en el Decreto número 1074 de 2015, o la norma que lo modifique o sustituya”.

Que, en ese contexto, se contempló en el artículo 11 *ibidem*, como mecanismo transitorio para demostrar la conformidad de los productos objeto del reglamento técnico, una declaración de Conformidad de Primera Parte, en concordancia con los requisitos y formatos establecidos en la norma técnica ISO/IEC 17050 (Partes 1 y 2); igualmente se establecía que la declaración de conformidad de primera parte perdería vigencia contados treinta (30) días calendario a partir de la fecha de acreditación del primer organismo de certificación. En vista que para la fecha de entrada en vigencia de la Resolución número 1440 de 2021 existían organismos de certificación de producto acreditados por el ONAC, lo proveído en el artículo 11 *ibidem*, perdió efectos jurídicos para los regulados.

Que, con posterioridad a la publicación de la Resolución número 1440 del 2021, la Cámara de Electrodomésticos de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI) manifestó su preocupación en torno a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 2° de ese acto, en especial respecto de la exigencia del reglamento técnico para los artículos de vidrio, cerámica y vitrocerámica incluidos como accesorios de otros productos principales. Esa agrupación señaló adicionalmente, que algunos importadores y fabricantes, a la fecha no han logrado obtener la Declaración de Conformidad de Tercera Parte.

Que, en razón a que puede verse afectado el comercio de los artículos de vidrio, cerámica y vitrocerámica incluidos como accesorios de otros productos principales, se considera necesario conceder un plazo hasta el 28 de febrero del 2023, para que los fabricantes e importadores puedan comercializar sus productos a través de la Declaración de Primera Parte. Vencido este plazo, los obligados deberán obtener la Declaración de Tercera Parte para dar cumplimiento al reglamento técnico expedido mediante la Resolución número 1440 de 2021.

Que el 27 de abril de 2022, vía correo electrónico, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a través del Director de Regulación (E), con relación a este acto señaló: “(...) el aplazamiento de la entrada en vigencia de la evaluación de la conformidad de tercera parte por 6 meses, establecida en la Resolución número 1440 de 2021 “para los artículos de vidrio, cerámica y vitrocerámica incluidos como accesorios de otros productos principales, o cuando se trate de partes que contengan recubrimientos en estos materiales y que entren en contacto con alimentos”, por tratarse de una medida transitoria, que no solo permitirá que los importadores y productores de estos equipos puedan demostrar la conformidad con el presente reglamento técnico (...) no requiere de Análisis de Impacto Normativo previo a su emisión”.

Que, por otro lado, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo” dispone que: “En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.

Que, revisado el contenido de la Resolución número 1440 de 2021, se evidenció que por error involuntario en el artículo 2°, se hizo referencia al Decreto número 4589 de 2006; sin embargo, a la fecha, la normativa vigente para el arancel de aduanas es el Decreto número 1881 de 2021, razón por la cual se hace necesario efectuar la corrección.

Que, igualmente se evidenció un error involuntario en la nota aclaratoria del numeral 1 del artículo 5° del reglamento, al señalar que: “Nota aclaratoria: para los artículos de cocción elaborados en cerámica: los requisitos de migración de plomo y cadmio se especifican en el numeral 3 del artículo 4°”. Siendo lo correcto: “Nota aclaratoria: para los artículos de cocción elaborados en cerámica: los requisitos de migración de plomo y cadmio se especifican en el numeral 3 del artículo 5°”, por lo cual se procederá a efectuar en este acto, la modificación.

Que, en vista de lo anterior, es preciso modificar los artículos 2°, 5° y 11 de la Resolución número 1440 de 2021 para corregir los errores identificados, así como, conceder un plazo para demostrar la conformidad mediante declaración de primera parte hasta el 28 de febrero de 2023, a los fabricantes e importadores de los artículos de vidrio, cerámica y vitrocerámica incluidos como accesorios de otros productos principales, o cuando se trate de partes que contengan recubrimientos en estos materiales y que entren en contacto con alimentos, enunciados en el parágrafo 2 del artículo 2° de la Resolución número 1440 de 2021. Después de dicho plazo se deberá dar cumplimiento al reglamento técnico establecido en dicha resolución.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el artículo 2° de la Resolución número 1440 de 2021, el cual quedará así:

“Artículo 2°. *Campo de aplicación.* Las disposiciones aquí previstas aplican a quienes fabriquen o importen para su comercialización los artículos de vidrio, cerámica y